

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4847109 Radicado # 2020EE142139 Fecha: 2020-08-21

Folios 9 Anexos: 0

Tercero: 899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

DE BOGOTA ESP

Dep.: SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO
Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01662

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA RESOLUCIÓN 00711 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA LA OCUPACION DE UN CAUCE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y.

CONSIDERANDO

I.ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 00483 de fecha 21 de marzo de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inició al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce, sobre el cauce del Humedal Jaboque para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR DEL HUMEDAL JABOQUE", en la localidad de Engativá – UPZ: 74 Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de marzo de 2019 al Doctor LEONARDO PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía 84.452.05 en calidad de Apoderado Judicial. Que igualmente se pudo verificar que el Auto No. 00483 de fecha 21 de marzo de 2019 fue publicado el día 10 de abril de 2019 en el boletín legal ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgo permiso de ocupación de cauce Permanente, sobre el Humedal Jaboque, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2019, a la Sra. MARITZA ZARATE VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 30.391.598, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

Página 1 de 9





BOGOTÁ EAAB-ESP. Que la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, adquirió ejecutoria a partir del día 05 de junio de 2019 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020, la EAAB E.S.P., solicita prórroga de la Resolución No. 0711 de 2019 mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente – POC, del Parque Ecológico Distrital De Humedal Jaboque para el Proyecto: "Corredor Ambiental Humedal Jaboque".

Que posteriormente mediante radicado No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la EAAB E.S.P., información adicional para adelantar modificaciones solicitadas bajo radicado No. 2019ER290383.

Que mediante radicado No. 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020, se solicita a la EAAB E.S.P. recibo de pago por concepto de prórroga.

Que la subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 6152 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se informa que no se allegó la información requerida para pronunciamiento de fondo de las solicitudes antes citadas.

Que mediante Resolución No. 00936 del 04 de mayo de 2020 la subdirección de Control Ambiental al Sector Público decreta un desistimiento y toma otras determinaciones.

Que la anterior Resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de junio de 2020.

Que mediante Resolución No. 01393 del 10 de julio de 2020, esta entidad resuelve Recurso de Reposición interpuesta a través del radicado No. 2020ER103703 del 24 de junio de 2020 por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, sobre la Resolución No. 00936 del 04 de mayo de 2020, confirmando el desistimiento del trámite.

Que esta entidad mediante la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020, decidió otorgar prórroga a la vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado bajo la Resolución 00711 del 12 de abril de 2019 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 01440 de fecha 17 de julio de 2020, con el fin de solicitar que la prorroga ya concedida sea por un total de 7 meses más, toda vez que la situación actual referente a las condiciones la pandemia COVID-19 y la emergencia sanitaria han impedido el óptimo desarrollo de la ejecución de las obras, toda vez que fue necesario suspender en 5 oportunidades la obra acogiéndose a las directrices emanadas por el Gobierno Nacional y Distrital, los cuales son soportados mediante la firma de las actas de suspensión, de las fechas

Página 2 de 9





24 de marzo de 2020, 13 de abril de 2020, 27 de abril de 2020, 11 de mayo de 2020 y el 19 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Página 3 de 9





Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de aqua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, en virtud del anterior declaratoria el gobierno nacional expidió el Decreto 491 de 2020," Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Que el Decreto 0491 del 28 de marzo de 2020 establece en su artículo 8: "Artículo 8. Ampliación de la vigencia de permisos, autorizaciones, certificados y licencias. Cuando un permiso, autorización, certificado o licencia venza durante el término de vigencia de la Emergencia

Página **4** de **9**





Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y cuyo trámite de renovación no pueda ser realizado con ocasión de las medidas adoptadas para conjurarla, se entenderá prorrogado automáticamente el permiso, autorización, certificado y licencia hasta un mes (1) más contado a partir de la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el titular del permiso, autorización, certificado o licencia deberá realizar el trámite ordinario para su renovación. Que mediante Resolución 884 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social se extiende la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con el artículo segundo de la resolución 0711 de 2019, el permiso de ocupación de cauce otorgado sobre el Humedal Jaboque, fue para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, el cual tenía un tiempo de ejecución por 12 meses a partir del inicio de las obras, hecho que ocurrió el 04 de junio de 2019, lo anterior de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 06152 del 29 de abril del 2020.

Que, teniendo en cuenta que la primera vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, sobre el Humedal Jaboque, para el desarrollo de actividades constructivas y que del mismo modo esta entidad prorrogó la vigencia del permiso de ocupación de cauce hasta el 30 de septiembre de 2020, mediante resolución 01440 del 17 de julio de 2020 basándose en lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la cual prorroga la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de 2020.

Que, en este orden es necesario tener en cuenta que se cumpla la normatividad respetando el debido proceso Constitucional, junto con la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, contra la Resolución 01440 del 17 de julio de 2020.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal, mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto."

Página 5 de 9





"En cuanto al debido proceso, la Corte Constitucional se ha referido, específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones v realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho, en este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. Sentencia C-089-2011. M.P. LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA"

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación: Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar". (...)

A su vez también debemos remitirnos al siguiente postulado normativo del código que indica:

"Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Página 6 de 9





- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".(...)

Que una vez verificado el escrito que contiene el recurso, se observa que se cumplió con los requisitos tanto de forma como de fondo y por tanto es procedente efectuar la evaluación respecto a la solicitud de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

Que, por tanto, esta entidad después de haber realizado un análisis jurídico y técnico al recurso interpuesto, es evidente que el permiso anteriormente otorgado no ha perdido vigencia, sin embargo no es suficiente para dar lugar a la terminación de la ejecución de la obra, de este modo este Despacho accede a la prórroga solicitada mediante el recurso interpuesto por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, toda vez que se ajusta al marco normativo respecto a los Decretos emitidos por el gobierno nacional y a la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que esta situación ha imposibilitado el desarrollo óptimo de las actividades constructivas antes mencionadas.

Que, de este modo, esta Secretaría procede a reponer la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020, respecto al tiempo de prórroga por siete (7) meses adicionales a partir del día 30 de septiembre de 2020, tal y como establece en la parte resolutiva de esta resolución, y de esta manera poder cumplir con la totalidad de la ejecución de la obra.

III. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Página 7 de 9





Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020 en el sentido de prorrogar los efectos términos y condiciones de la Resolución 00711 del 12 de abril de 2019 que otorgo permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, por el termino de siete (7) meses a partir del día 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCUO CUARTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 8 de 9





Dado en Bogotá a los 21 días del mes de agosto del 2020

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

	oró:	

PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	21/08/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES Revisó:	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/08/2020
1101100.								
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	21/08/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	21/08/2020
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/08/2020
Aprobó: Firmó:								
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	O ^{FECHA} EJECUCION:	21/08/2020

Página 9 de 9

